

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0108

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP.
REPRESENTANTE LEGAL:	Rubén Benítez Arias
SERVICIO:	TELEFONIA FIJA
RUC:	0160050020001
DIRECCIÓN:	CALLE BENIGNO MALO NRO. 7-78 Y SUCRE
TELÉFONO:	(593) 7 2831900
CIUDAD – PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 03 de noviembre de 2011, previo autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución TEL-642-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011) otorgó el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA", inscrito en el Tomo 95 Foja 9579 del Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de dicho instrumento se encuentra incorporado el **ANEXO A**, CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1330-M** del 15 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-CT-2019-088** del 02 de octubre de 2019 elaborado por Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados de la información enviada por ETAPA E.P. respecto a la aplicación del beneficio otorgado a las personas con discapacidad en el servicio de telefonía fija, de su título habilitante de Condiciones Generales para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, autorizado a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA**, del cual se concluye lo siguiente:

“(...)

7. CONCLUSIONES.

Una vez revisada y analizada la información enviada por ETAPA EP., respecto a la aplicación del beneficio otorgado a las personas con discapacidad en el servicio de telefonía fija, se concluye lo siguiente:

7.1. ETAPA EP. no aplicó la exoneración a la que tienen derecho las personas discapacitadas, a los usuarios; DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCÍO, MOLINA ORTIZ MERY SUSANA, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO, GUAMAN QUILLI SANDRA ETELVINA, MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA.

7.2. ETAPA EP. no facturó correctamente el valor de la exoneración en las facturas de los usuarios; DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCÍO, MOLINA ORTIZ MERY SUSANA, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO, GUAMAN QUILLI SANDRA ETELVINA, MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA.

7.3. Respecto a la compensación y/o reintegro por no aplicar la exoneración por Discapacidades, a la presente fecha, ETAPA EP. no ha compensado a dos usuarios MOLINA ORTIZ MERY SUSANA y MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA; y, 3 usuarios se encuentran con valores pendientes por compensación (DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCIO, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO y GUAMAN QUILLI SANDRA ETELVINA). (...)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 3.- Objetivos.

(...) 15. Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de telecomunicaciones, al uso de equipos terminales y a las exoneraciones y beneficios tarifarias que se determinen en el Ordenamiento Jurídico Vigente.”

“Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.- Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

(...)

8. A la facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo. La entrega de facturas o estados de cuenta podrá realizarse a domicilio o por vía electrónica, a elección del abonado, cliente o suscriptor.

9. A pagar las tarifas de acuerdo con las regulaciones correspondientes y los planes contratados, de ser el caso.

11. A obtener de su prestador la compensación por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos o el reintegro de valores indebidamente cobrados.(...)”

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

26. *Implementar planes especiales para personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades (...)*"

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.-

(...) 15. La obligación prevista en el artículo 24 numeral 26 de la LOT será cumplida por todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que a más de los planes contempla la aplicación de tarifas especiales, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en la LOT, en el presente Reglamento General, en la ley que norma el ámbito de las discapacidades, y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto."

-CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP.

"(...)

ARTÍCULO 7.- Régimen de usuarios.

(...) 7.8 la Empresa Pública en la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento, respetará los derechos de las personas con discapacidad conforme se establezca en el Ordenamiento Jurídico Vigente. (...)"

-LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES.

"(...)

Artículo 79.- Servicios.- *Para el pago de los servicios básicos de suministro de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado sanitario, internet, telefonía fija y móvil, a nombre de usuarios con discapacidad o de la persona natural o jurídica sin fines de lucro que represente legalmente a la persona con discapacidad, tendrán las siguientes rebajas:*

(...)

1. *El servicio de telefonía fija estará considerada dentro de las tarifas populares y de conformidad a la regulación vigente;*

(...)

En los suministros de energía eléctrica, internet fijo, telefonía fija, agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio. (...)"

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0086 de 08 de diciembre de 2022, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022**, emitido en contra de la Se determina, que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-088 de 2 de octubre de 2019, acto de inicio que fue notificado el 25 de octubre de 2022.

b) La **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, ha dado contestación mediante Oficio Nro. O-0009-2022-DAR de 07 de noviembre de 2022, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018347-E, dentro del término concedido, al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2022-0136 de 11 de noviembre de 2022, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días, emita su pronunciamiento respecto de lo manifestado por ETAPA EP., con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018347-E de 08 de noviembre de 2022; (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0126 de 08 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de noviembre de 2022, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022**, el mismo que se sustentó en el informe técnico No. **IT-CCDS-CT-2019-088** del 02 de octubre de 2019, en el cual se concluyó que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, no aplicó la exoneración a la que tienen derecho las personas discapacitadas, a los usuarios; **DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCÍO, MOLINA ORTIZ MERY SUSANA, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO, GUAMAN QUILLI SANDRA***

ETELVINA, MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA, no facturó correctamente el valor de la exoneración en las facturas de los usuarios; DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCÍO, MOLINA ORTIZ MERY SUSANA, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO, GUAMAN QUILLI SANDRA ETELVINA, MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA, y Respecto a la compensación y/o reintegro por no aplicar la exoneración por Discapacidades, a la presente fecha, ETAPA EP. no ha compensado a dos usuarios MOLINA ORTIZ MERY SUSANA y MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA; y, 3 usuarios se encuentran con valores pendientes por compensación (DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCIO, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO y GUAMAN QUILLI SANDRA ETELVINA).

Con dicha conducta la administrada, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 3, a los numerales 8, 9 y 11 del artículo 22 y numerales 3, 4 y 26 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 15 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 7.8 del artículo 7 de las Condiciones Específicas del Servicio de Telefónica Fija del Título Habilitante y el numeral 1 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidad.

4. Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación manifestando lo siguiente:

“(…)La Empresa Pública ETAPA EP corrigió en su momento oportuno los hechos que fueron observados en el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2019-088 de 2 de octubre de 2019, no existiendo por lo tanto incumplimiento alguno, pues, en los cinco casos de los abonados se puede visualizar en los RIDE, que desde abril de 2019 consta que el descuento que se aplica con base a lo que determina la Ley Orgánica de Discapacidades, quedando demostrado, que la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, contaba con toda la información para validar la norma que se le estaba aplicando a los **cinco abonados**.

Por lo tanto, solicito a su autoridad se sirva disponer el archivo del trámite que ha motivado la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador ARCOTEL-CZ06-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022. (…)”

Con providencia P-CZ06-2022-136 de 11 de noviembre de 2022, la responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que dentro del término de cinco (5) días, emita su pronunciamiento respecto de lo manifestado por ETAPA EP., con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018347-E de 08 de noviembre de 2022; (…)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2295-M de 22 de noviembre de 2022, adjunto el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-074 de 18 de noviembre de 2022 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, que se concluye que:

“(…) Sobre lo citado por ETAPA EP., en el oficio Nro. O-007-2022-DAR de 11 de octubre de 2022, se vuelve a indicar que la operadora remitió el proceso de compensación a los

abonados por el beneficio por Discapacidad, que fueron puestos en conocimiento de la ARCOTEL, a través de los siguientes oficios:

- Nro. O-494-2019-GT de 01 de agosto de 2019
- Nro. O-580-2019-GT de 16 de septiembre de 2019
- Nro. O-0060-2020-GT de 13 de febrero de 2020
- Nro. O-0139-2020-GT de 22 de junio de 2020

En relación a colocar en las facturas (formato RIDE), sí el beneficio de Discapacidad corresponde a la Ordenanza Municipal o a la Ley Orgánica de Discapacidades, eso ha sido realizado por la operadora, conforme se visualizó en la información de facturas y contratos de adhesión remitidos por ETAPA EP., en contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0596-OF de 10 de junio de 2020.

5. CONCLUSIONES:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2019-M de 12 de septiembre de 2022 de la Coordinación Zonal 06, que contiene el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080, expone el incumplimiento sobre la aplicación del beneficio otorgado por la Ley Orgánica de Discapacidades.

El análisis técnico realizado en el presente documento, permite concluir que, ETAPA EP. con oficio Nro. O-0060-2020-GT de 13 de febrero de 2020, remitió a la ARCOTEL, el proceso de compensación de los abonados DELEG PACHECO CRISTINA DEL ROCÍO, MOLINA ORTIZ MERY SUSANA, LOJA RODAS ANGEL GUILLERMO, GUAMAN QUILLI SANDRA ETELVINA, MONTERO CARDENAS ANDREA MARICELA, realizado por el beneficio de discapacidad.

ETAPA EP., en contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0596-OF de 10 de junio de 2020, remitió una muestra de facturas y contratos de adhesión, relacionados con la aplicación del beneficio por Discapacidad, en las que se pudo visualizar la aplicación del descuento por Discapacidad, en base a la Ordenanza Municipal, y a la Ley Orgánica de Discapacidades; así como, los requisitos para acceder al beneficio por Discapacidad.

(...)

Es importante mencionar que esta Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, ha señalado que, ETAPA EP. ha realizado la compensación a los abonados; inclusive la ARCOTEL ha observado la aplicación del beneficio por Discapacidad por parte de la operadora, antes de la emisión de la Ley Orgánica de Discapacidad; más el tema de transparentar la información en las factura que reciben los abonados-clientes, acerca sí el beneficio por Discapacidad es generado en base a la Ordenanza Municipal o la Ley Orgánica de Discapacidades; fue realizado por la operadora; y se verificó en la información de facturas y contratos de adhesión remitidos, en contestación Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0596-OF de 10 de junio de 2020; por consiguiente, **ETAPA EP. ha desvirtuado los hechos observados en el informe técnico No. IT-CCDS-CT-2019-088. (...)**

De lo manifestado por la administrada y el análisis efectuado por Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, se evidencia que la conducta infractora, y la

identidad del infractor causante del hecho descrito en el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2019-088 de 2 de octubre de 2019, se encuentran acreditadas.

Así también de lo verificado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones a la presente fecha y de lo evidenciado dentro del presente procedimiento, ETAPA E.P. ha corregido su conducta infractora.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado ni al servicio por la naturaleza del hecho.

Con relación a la afectación al usuario es pertinente señalar que el presente procedimiento administrativo fue emitido justamente por esta causa, de la revisión al expediente se evidencia que la administrada a la presente fecha ya subsanó íntegramente la infracción de acuerdo a lo señalado el informe técnico Nro. IT-CCDS-CT-2022-074 de 18 de noviembre de 2022, por lo que a la fecha no hay afectación al usuario.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022..(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 3, a los numerales 8, 9 y 11 del artículo 22 y numerales 3, 4 y 26 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 15 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 7.8 del artículo 7 de las Condiciones Específicas del Servicio de Telefónica Fija del Título Habilitante y el numeral 1 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidad; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el dicho artículo y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0126 de 08 de diciembre de 2022, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que

se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber aplicado el beneficio otorgado a las personas con discapacidad en el servicio de telefonía fija, incumpliendo lo descrito en el artículo 3, a los numerales 8, 9 y 11 del artículo 22 y numerales 3, 4 y 26 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 15 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 7.8 del artículo 7 de las Condiciones Específicas del Servicio de Telefónica Fija del Título Habilitante y el numeral 1 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidad, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0086 de 08 de diciembre de 2022, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0080 de 24 de octubre de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 3, a los numerales 8, 9 y 11 del artículo 22 y numerales 3, 4 y 26 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 15 del artículo 59 del

Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 7.8 del artículo 7 de las Condiciones Específicas del Servicio de Telefónica Fija del Título Habilitante y el numeral 1 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidad, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.”

Artículo 4.- DISPONER, a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA E.P.**; en la direcciones de correo electrónico: oulla@etapa.net.ec, gestiondocumental@etapa.net.ec, y fcabrera@etapa.net.ec, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de diciembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2